



**TIPO PROCESO:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-014-2019-00302-00  
**DEMANDANTE:** SELMA MERCEDES SARMIENTO DE SARMIENTO  
**DEMANDADOS:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P. y LILIA CRISTO BASTIDAS

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración y adición presentada por el apoderado judicial del demandante, a través de memorial del 18 de febrero de 2021, en relación con el auto proferido dentro del proceso de la referencia, en calenda del 12 de febrero de dicha anualidad, en donde se resolvió no acceder al emplazamiento de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, conforme a las siguientes

### CONSIDERACIONES

Debe partirse por precisar que las figuras de aclaración y adición solicitadas, se encuentran reguladas por los artículos 285 y 287 del CGP, respectivamente, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., versando aquellas que:

**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (subrayado fuera de texto)*

**ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

...  
*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. (subrayado fuera de texto)*

En atención de los artículos citados, es claro que, para que proceda la aplicación de las figuras en comento, es menester que la solicitud se hubiere presentado dentro del término de ejecutoria de la providencia que se pretenda, sea aclarada y/o adicionada; en el presente, se observa que contra el auto objeto del requerimiento solo procede el recurso de reposición, pues no se encuentra enlistado dentro de los autos contenidos en el artículo 65 del C.P.T.S.S.; ahora bien, el término para presentar dicho recurso es el contenido en el artículo 63 del código ibídem, es decir, dos días cuando la providencia hubiere sido notificada por estados, como es el caso del presente asunto.

Descrito esto, se tiene que el auto objeto de solicitud, data del 12 de febrero de 2021, siendo notificado por estado el día 15 del mismo mes y año, es decir, que el término para recurrir vencía el día 17 del mes y año en comento, sin que para ese momento se hubiese presentado solicitud o recurso alguno, quedando en firme la providencia y, por tanto, encontrándose ejecutoriada para la data del 18 de febrero de 2021, fecha en que fue presentada la solicitud de aclaración y adición, razón por la cual no se accederá a la misma.

No obstante, observa esta agencia judicial que en el auto en comento se cometió error involuntario al dar trámite a la solicitud de emplazamiento como si fuese enfocada a la U.G.P.P., cuando realmente las solicitudes del 18 de febrero y 04 de agosto de 2020, están dirigidas al emplazamiento de la demandada LILIA CRISTO BASTIDAS, como puede apreciarse a folio digital 111 del documento 01 del expediente y en memorial del día 4 de agosto de dicha anualidad, razón por la cual, en atención del deber consagrado en el artículo 132 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión directa del artículo 145 del C.P.T.S.S., el cual dispone que, “*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras*



*irregularidades del proceso... ”*, es del caso que se adopten las medidas necesarias con el objeto de corregir la irregularidad ante la que nos encontramos, por lo que se dejará sin efecto el numeral primero del auto de fecha 12 de febrero de 2021 y se procederá con el estudio de la solicitud de emplazamiento presentada por la parte actora; igualmente, se deberá dejar sin efecto el numeral tercero de dicho proveído, pues no debió fijarse fecha para llevar a cabo audiencia, encontrándose pendiente la notificación de una de las demandadas, quedando en firme todo lo demás.

Ahora bien, en relación con el emplazamiento pretendido, se tiene que, si bien la parte actora manifiesta no conocer dirección de notificación de la demandada LILIA CRISTO BASTIDAS y que en la referida en la demanda no fue aceptada comunicación, pues en la constancia de envío se lee que “*no conoce nadie con ese nombre*”, sería del caso proceder a dar aplicación al artículo 29 del C.P.T.S.S., sin embargo, en atención a lo consignado en el artículo 48 del código ibídem, el cual indica que “*El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.*” y, teniéndose de presente que la demandada U.G.P.P., en su contestación, refirió haber reconocido derecho pensional a la hoy demandada, se requerirá a dicha entidad para que aporte al expediente cualquier medio de notificación, físico o digital, en el que se pueda efectuar la notificación de aquella, previa aplicación del referido artículo 29 del C.P.T.S.S., por lo que no se accederá a la solicitud de emplazamiento, hasta que no se reciba respuesta de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P., en relación al requerimiento aquí ordenado.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a las solicitudes de aclaración y adición presentadas por el demandante.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** los numerales primero y tercero del auto de fecha 12 de febrero de 2021, proferidos dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: REQUERIR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P., para que aporte al expediente cualquier medio de notificación, físico o digital, en el que se pueda efectuar notificación de la demandada LILIA CRISTO BASTIDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LISBETH NIEBLES MEJIA  
LA JUEZ**

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7831660a12ee2893173cef73d7177e75e6cbf8f4337eddb95503451bc7e11e76**

Documento generado en 28/11/2022 07:38:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>